

SENTENCIA N° 939/19

Expte. N° 573/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *17* días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **CEPAS ARGENTINAS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 573/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 50191/376/D/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fojas 844/848 del Expte. N° 50191/376/D/2017 el contribuyente, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 266/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.06.2018 obrante a fojas 824/842 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma CEPAS ARGENTINAS S.A., CUIT N° 30-61375512-4, en contra del Acta de Deuda N° A 2964-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2964-2017 – ACTA DE DEUDA N° A 2964-2017 - ETAPA IMPUGNATORIA" y conforme "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 2964-2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2964-2017 – ACTA DE DEUDA N° A 2964-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 2964-2017 –

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
Vocal  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
Vocal  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA"; y DEJAR SIN EFECTO el Sumario instruido N° M 2964-2017.

II.- En primer término, realiza una síntesis de los antecedentes del caso y, a continuación, efectúa una crítica del ajuste subsistente sosteniendo que la pretensión del fisco provincial carece de razonabilidad y sustento jurídico.

Respecto al mencionado ajuste destaca que, en la resolución apelada, D.G.R. afirma que *"la verificación por parte de Cepas Argentinas S.A. de si un contribuyente (cliente) era sujeto de una baja de oficio, tampoco era de imposible comprobación, pues dicha información estaba disponible en la página web del Organismo fiscal"*. Señala que, contrariamente a lo manifestado por la Autoridad de Aplicación, la firma no tenía forma de obtener esa información en tiempo real, ya que no existía ni existe una nómina histórica de consulta web, mediante la cual se hubiera podido comprobar la existencia de bajas de oficio en los períodos fiscales anteriores a 2015. Considera que, sin dicha nómina era fácticamente imposible realizar tales averiguaciones, ya que además de no tener la obligación de hacerlo, ello hubiera significado un considerable e injusto dispendio de gastos y tiempo.

Manifiesta que, ante la insistencia por parte de la D.G.R. en sostener que la compañía podía verificar tal situación en la página web, con fecha 13.07.2018 envió una consulta al Organismo Fiscal, por vía correo electrónico, específicamente en relación a este tema. En consecuencia, transcribe dicho intercambio de e-mails.

Destaca que, del mencionado intercambio, se observa que un funcionario de la propia D.G.R. reconoce la inexistencia de una nómina de consulta histórica respecto a bajas de oficio. Incluso, reconoce que en el año 2013 no se encontraba vigente la consulta web.

Por las razones expuestas, respecto del cliente BOLOGNESI S.A. solicita que en relación a los períodos fiscales 01 a 06/2013, se aplique la alícuota del 0,175%, así como se aplicó a los períodos 07/2013 a 12/2014 (períodos respecto de los cuales expresa no tuvo la posibilidad de verificar la situación fiscal del cliente).

Manifiesta que la aplicación de la alícuota del 0,175% mencionada anteriormente, corresponde según lo establecido en el art. 1º, inc. "b", 4º párrafo de la R.G. N° 116/2010, el cual transcribe.

Por otra parte, señala que respecto a los clientes BOLOGNESI S.A. y ALMA DEL SUR S.A., se detallan una serie de facturas, correspondientes al período fiscal 2015, con sus respectivas notas de crédito (ANEXO III) y afirma que mediante dichos documentos demuestra que ciertas facturas sobre las cuales la D.G.R. reclama la percepción han sido anuladas mediante notas de crédito posteriores neutralizándose totalmente el valor de las operaciones, en virtud de ello considera que la pretensión del Organismo Fiscal queda privada de sustento al respecto. Asimismo, sostiene que dichas notas de crédito cumplen con los requisitos establecidos en el art. 6º, 3º párrafo y ss. de la R.G. N° 86/00.

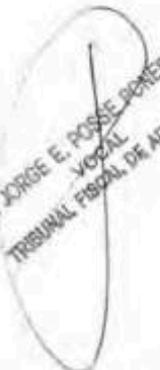
Respecto al cliente GOTTARDI HORACIO JAVIER, detalla siete notas de débito (ANEXO IV) emitidas con motivo de cheques rechazados. Solicita a este Tribunal que dichos montos no sean tomados en cuenta, por no encuadrar en la aplicación del régimen al considerar que no hay venta, locación o prestación de servicios sujetas a percepción. Manifiesta que tales documentos se crearon con el único fin de volver a su estado original los créditos, dado que no resultó ser válida la cancelación del cliente.

Por otra parte, se agravia respecto de la ausencia de perjuicio fiscal. En efecto, expresa que en relación a todas las percepciones que no hubieran sido practicadas se debería presumir que los contribuyentes que no sufrieron tales percepciones han efectuado el pago total de sus obligaciones fiscales, relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin deducción alguna; agrega que lo mismo cabría concluir en el caso de percepciones aplicadas con una diferencia de alícuota. En tal supuesto, entiende que la Autoridad de Aplicación no puede reclamar a CEPAS ARGENTINAS S.A. que ingrese nuevamente el tributo, porque lo estaría cobrando dos veces, verificándose un supuesto evidente de enriquecimiento sin causa. Cita doctrina en este sentido.

Asimismo, hace referencia a lo resuelto por la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán in re "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. c/ Provincia de Tucumán" (sentencia de fecha 14.03.2014), fallo en el cual dicho Tribunal, con base en el art. 31º del C.T.P., afirmó que los Agentes de Recaudación son responsables solidarios,



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE BOGNESSI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

razón por la cual es dable exigir a la D.G.R. que otorgue participación en el expediente a los contribuyentes principales, para que tomen parte en la causa y aporten los elementos de prueba que permitan dilucidar si las percepciones omitidas fueron –o no- tomadas como créditos fiscales por parte de dichos contribuyentes principales.

En consecuencia, sostiene que la referida sentencia de la Corte Suprema de Tucumán obliga a la D.G.R., como mínimo, a abrir todas las pruebas que se ofrezcan, tendientes a dilucidar si la falta de percepción supuso un perjuicio fiscal (distinto al meramente financiero); y, además, obliga a dicho organismo a que se cite a los contribuyentes principales a tomar parte en cada expediente administrativo, y a las Cámaras inferiores a que hagan lo propio en sede judicial.

A mayor abundamiento, expresa que la doctrina de la causa “Bercovich” antes referida, fue asumida por este Tribunal Fiscal en numerosas resoluciones dictadas en causas recientes. Destaca que, en todos los casos este organismo asumió una posición que busca preservar los derechos de los agentes de recaudación y, al mismo tiempo, evitar el enriquecimiento sin causa que supondría que el fisco Provincial cobre dos veces el tributo sobre los ingresos brutos de las mismas operaciones. Señala que, en consecuencia, este Tribunal ha dictado medidas para mejor proveer consistentes en solicitar a la D.G.R., la constancia de presentación de las DDJJ de los contribuyentes principales en los pedidos que son objeto del reclamo, bastando la mera presentación para desactivar el reclamo contra el agente de recaudación.

Por lo expresado, solicita se intime a la D.G.R. para que aporte las copias de las respectivas DDJJ de los tres clientes de la compañía que son objeto del ajuste, en los períodos respectivos, y considera que de constatarse que dichas presentaciones fueron efectivamente realizadas nada debería reclamarse a Cepas Argentinas S.A.

También plantea la inconstitucionalidad de la R.G. N° 86/00, al considerar que fue dictada en violación de lo establecido en el art. 3° de la Constitución Provincial. Cita jurisprudencia al respecto.

Ofrece prueba documental y testimonial en subsidio, mediante la cual manifiesta que en el hipotético caso de que el Organismo Fiscal desconozca la veracidad y/o contenido del correo electrónico recibido por la firma con fecha 17.07.2018,

solicita se cite a declarar como testigo al Sr. Walter González Raffo en su carácter de Secretario del área de Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de la D.G.R., para que dé cuenta de la veracidad y contenido del correo electrónico enviado. Hace reserva del caso federal.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución N° 266/2018, ordenándose el archivo de las actuaciones, con costas de corresponder.

III.- Que a fojas 1/6 del Expte. N° 573/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

En primer lugar, en relación a los planteos de la recurrente acerca de que no tenía forma de obtener información en tiempo real, respecto de sujetos con bajas de oficio ya que no existiría una nómina histórica de consulta web, destaca que no le asiste razón atento a lo dispuesto en los art. 3° y 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 03/13, vigente en el período atacado, en consecuencia, afirma que el apelante se encontraba obligado a verificar, respecto de los sujetos pasibles de percepción, que no regía cancelación de oficio de inscripción o alta en la jurisdicción al momento de efectuar la operación, mediante la consulta al link "Consultas Bajas de Oficio" que se encontraba disponible en el sitio web institucional de la D.G.R. Señala que lo expresado, fue ratificado en nota remitida al Dpto. Informática y su respuesta (fs. 872 de autos) y nota remitida al Dpto. Recaudación y su respuesta (fs. 871) en relación a la disponibilidad de la consulta de bajas de oficio y en relación a la opinión emitida por el funcionario Walter González Raffo en mail de fecha 17.07.2018, respectivamente.

Aclara que lo que no está disponible para su consulta es el HISTÓRICO de "Consultas Bajas de Oficio" para períodos anteriores, pero considera que al momento de efectuar las operaciones el apelante debía verificar la situación del sujeto pasible por medio de la consulta al link "Consultas Bajas de Oficio" conforme la RG (DGR) N° 03/13, el cual afirma se encontraba disponible conforme se expuso en párrafos precedentes; asimismo destaca que la recurrente confunde la consulta bajas de oficio, con la consulta al padrón de contribuyentes vigente a partir del 01/01/2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte, en relación a la aplicación de la alícuota del 0,175% durante los períodos 01 a 06/2013, a las bases de cálculo sujetas a percepción del contribuyente HUMBERTO BOLOGNESI S.A., remite a lo expuesto en la Resolución D 266-18 "...en relación a los formularios CM05 período 2012 y 2013 (fs. 627/630), aportados en esta instancia, por medio de los cuales el contribuyente HUMBERTO BOLOGNESI S.A. exterioriza coeficiente unificado para la jurisdicción Tucumán igual a 0,0000, cabe señalar que los mismos registran fecha de presentación el día 18/12/2017, es decir con posterioridad a la fecha de notificación del Acta de Deuda atacada; sin embargo analizado lo planteado por el impugnante y siendo esta la instancia idónea y en búsqueda de la verdad material teniendo en cuenta la documentación aportada a fs. 627/630 y las consultas al sistema informático de esta DGR; se procedió a efectuar los ajustes pertinentes en los períodos **07/2013 a 12/2014, períodos por los cuales tienen vigencia los formularios CM05 2012 y 2013, conforme lo establece la normativa vigente**; aplicando a las bases sujetas a percepción respecto a las operaciones efectuadas con el sujeto HUMBERTO BOLOGNESI S.A., la alícuota del 0,175% conforme a la modificación introducida por la Resolución General N° 13/2013 (con vigencia a partir del 01/04/2013) a la RG N° 116/10, conforme detalle de operaciones contenido en soporte magnético (CD) anexo al presente. **Cabe señalar que el sujeto HUMBERTO BOLOGNESI S.A. no registra presentación de formulario CM05 2011**".

Conforme a lo manifestado, expresa que al no registrar presentación de formulario CM05 2011, dicho contribuyente no exteriorizó coeficiente unificado para la Jurisdicción Tucumán igual a 0,0000, razón por la cual no surgen nuevos ajustes a la determinación de oficio ajustada mediante Resolución D 266-18.

Respecto de los sujetos HUMBERTO BOLOGNESI S.A. y ALMA DEL SUR S.A. resalta que como "ANEXO III" la recurrente aporta planilla con detalle de notas de crédito y su vinculación con las facturas que anularía, pero no aporta copia de las citadas facturas ni notas de crédito; ni otro elemento de juicio que acrediten sus dichos.

Asimismo, expresa que en relación al sujeto GOTTARDI HORACIO JAVIER, el presentante adjuntó como "ANEXO IV" una planilla con detalle de las notas de débito que argumenta fueron emitidas con motivos de cheques rechazados, sin

aportar la documentación correspondiente de las mismas, por lo que considera que tampoco en este caso es posible verificar lo manifestado por el presentante. Destaca que en la impugnación impetrada contra el Acta de Deuda N° A 2964-2017, el apelante no expresó nada respecto a las mismas.

Por otra parte, respecto al planteo mediante el cual el recurrente manifiesta que se estaría cobrando dos veces el tributo, dado que los sujetos a los cuales no les practicó las percepciones habrían ingresado el impuesto adeudado, sostiene que su sola mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada. En este sentido, señala que la actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, aportar prueba concluyente y contundente, lo cual afirma no sucede en el presente caso. Expresa que en la etapa impugnatoria el agente sólo ofreció prueba documental, la cual fue debidamente considerada.

No obstante lo expuesto, reitera lo expresado en la Resolución N° D 266-18 *"...cabe señalar que el Acta de Deuda N° A 2964-2017 se emitió teniendo en cuenta si los sujetos a los cuales la firma no le practicó percepciones presentaron y pagaron sus declaraciones juradas. En consecuencia la integración pretendida por la firma resulta improcedente toda vez que lo que pretende acreditar ya surge de las constancias de autos, al haberse verificado la presentación y pago de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos..."*. Es decir, que la determinación cuestionada cumple con el criterio del TFA expuesto en la causa *"Siner S.A. s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 18876/376/D/2012"*.

Por su parte, respecto al planteo de inconstitucionalidad, señala que no es el ámbito administrativo el adecuado para el planteo y tratamiento de la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en autos, debiendo la presentante ocurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente.

En virtud de todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente CEPAS ARGENTINAS S.A., en contra de la Resolución (DGR) N° 266-18, de fecha 22/06/2018, debiendo confirmarse la misma.

Finalmente, destaca que la prueba documental fue debidamente analizada, mientras que en relación a la prueba testimonial considera que la misma resulta improcedente porque lo que se propone acreditar ya fue demostrado con los

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

informes de fs. 871/872 de autos. Además, destaca que dicha prueba tampoco sería procedente teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 134° del C.T.P. Hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 12/13 del Expediente N° 573/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 22/2019 de fecha 08.02.2019 dictada por este Tribunal, notificada el 01.03.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la recurrente, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar, cabe referirse al agravio mediante el cual la recurrente plantea la imposibilidad de verificar si un contribuyente era sujeto de una baja de oficio. Al respecto debe aclararse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 03/2013, normativa vigente a partir del 11.01.2013, se imponía una obligación en cabeza del agente de verificar en la página web del Organismo Fiscal la condición de sus clientes/proveedores, a fines de corroborar que no rija cancelación de oficio de su inscripción o alta en la jurisdicción **al momento** de llevarse a cabo la operación. Dicha información se encontraba disponible en la citada página web del organismo para los períodos 2013 y 2014. Si bien esta disposición estuvo vigente hasta el 30/11/2014, durante los períodos incluidos en la determinación, el apelante tuvo la obligación de constatar esta situación. El mencionado artículo establecía:

*"Los agentes de retención y percepción de los distintos regímenes establecidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedan obligados a verificar que no rija cancelación de oficio de inscripción o alta en la jurisdicción respecto a los sujetos pasibles de retención y percepción. Dicha verificación deberá realizarse mediante consulta al link 'Consultas Bajas de Oficio', la que prevalecerá sobre toda constancia de inscripción o alta y su verificación de autenticidad y validez.-"*

*De regir cancelación de oficio los agentes deberán asignarles a los sujetos pasibles de retención y percepción el carácter de no inscriptos, correspondiendo la aplicación de las alícuotas o porcentajes establecidos para los contribuyentes no inscriptos conforme a las normas que establecen los respectivos regímenes...".*

En consecuencia corresponde destacar que, si bien no existía la posibilidad de efectuar una consulta histórica de la nómina respecto de los contribuyentes que fueron dados de baja de oficio por la Autoridad de Aplicación, si se encontraba disponible la posibilidad de constatar dicha condición mediante el propio sitio web de la D.G.R. al momento de efectuar sus operaciones con los sujetos pasibles de percepción conforme lo dispone el art. 3° de la R.G. N° 03/2013 antes citada. Dicho artículo establecía: "La cancelación de oficio prevista en la presente resolución general será comunicada en el sitio web institucional de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a través de la opción "Consultas Bajas de Oficio". Por todo lo expuesto, entiendo que no asiste razón al agente respecto de este planteo.

Aclarado lo anterior, cabe referirse a la situación particular de los sujetos individualizados por el apelante en su recurso respecto de los cuales cuestiona la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación.

En relación al cliente HUMBERTO BOLOGNESI S.A. solicita que respecto a los periodos fiscales 01 a 06/2013 se aplique la alícuota del 0,175%, así como se hizo respecto de periodos 07/2013 a 12/2014, al sostener que dicha alícuota resulta de aplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 1°, inciso "b", 4° párrafo de la R.G. N° 116/2010.

En este sentido, cabe considerar lo dispuesto por la mencionada normativa en su parte pertinente, según su texto vigente durante los periodos 2013 y 2014, conforme modificación introducida por R.G. (D.G.R.) N° 13/2013: "Establecer que también corresponde practicar la percepción, con encuadre y dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modif., por las operaciones de compras de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de extraña jurisdicción, efectuadas o no en el ámbito de la provincia de Tucumán, por los siguientes sujetos: ... b) Los sujetos encuadrados en las

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POSSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

*normas del Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción Tucumán no comprendidos en el inciso anterior.*

*Para el caso del inc. b), la percepción deberá practicarse sobre el resultado de multiplicar el precio neto –al cual se refiere el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modif.- por el coeficiente atribuido a la provincia de Tucumán, conforme con la declaración jurada (F. CM-05) correspondiente al último período fiscal vencido respecto a la fecha de la operación sujeta a percepción.*

*Cuando el coeficiente al cual se refiere el párrafo anterior sea igual a cero, la percepción deberá practicarse aplicando directamente sobre el precio neto la alícuota reducida del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%).*

*A tales efectos, los sujetos pasibles de percepción deberán presentar fotocopia del F. CM-05 debidamente suscripta, la que deberá ser retenida y archivada por el agente de percepción y mantenida a disposición de esta autoridad de aplicación. Ante la falta de presentación del citado formulario, la percepción deberá practicarse sobre el precio neto establecido por el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias".*

En el caso particular aquí tratado, se verifica que durante la etapa impugnatoria y conforme consta a fs. 627/630, CEPAS ARGENTINAS S.A. adjuntó a su escrito de impugnación mediante "ANEXO II", copias de las DDJJ anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (CM-05) correspondientes a los períodos 2012 y 2013 con sus respectivos acuses de recibo, presentadas por el sujeto HUMBERTO BOLOGNESI S.A. en fecha 18/12/2017. Del análisis de dicha documentación, surge que el coeficiente unificado determinado para la provincia de Tucumán de aplicación en el período fiscal subsiguiente a aquel al que se refiere la DDJJ anual presentada es igual a cero (0,0000) en ambos formularios CM-05 adjuntos por la firma.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el vencimiento para la presentación de la DDJJ anual correspondiente al período fiscal 2012 opera a fines del mes 06/2013, el coeficiente unificado que en ella se determine será empleado para practicar las percepciones realizadas a partir del 01/07/2013.

Consta en autos que el sujeto pasible de percepción HUMBERTO BOLOGNESI S.A. no presentó DDJJ anual correspondiente al período fiscal 2011, cuyo plazo para su presentación expiró a fines del mes 06/2012. Por consiguiente, al no

exteriorizarse coeficiente unificado para la Jurisdicción Tucumán igual a cero, no resulta acertado ajustar la determinación practicada por el Organismo Fiscal en relación a los periodos 01 a 06/2013, siendo improcedente el reclamo efectuado por el agente.

Asimismo, corresponde destacar que respecto a los periodos posteriores al 12/2014 resulta aplicable la RG N° 116/10 conforme las modificaciones introducidas por RG N° 83/2014 (B.O. 26/11/2014). Dicha resolución dispone:

*"... Sustituir el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 1° de la RG (DGR) N° 116/10 y su modificatoria, por los siguientes: Para el caso del inciso b), la percepción deberá practicarse sobre el precio neto al cual se refiere el artículo 6° de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, salvo respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que mensualmente la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS informe a través de la nómina que publique en su página web ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)) en el link 'Coeficientes RG 116/10'.*

*Respecto a estos últimos, la percepción se practicará sobre el resultado de multiplicar el precio neto por el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la referida nómina, quedando liberados los agentes de percepción de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el cuarto párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias.*

*Cuando el coeficiente informado sea igual a cero (0), la percepción que deberá practicarse será la que resulte de aplicar directamente sobre el precio neto la alícuota reducida del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%)..."*

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 3° de dicha resolución general, la misma tiene vigencia respecto de las percepciones que correspondan practicarse a partir del mes calendario 01/2015 inclusive, por lo que el coeficiente a utilizar a partir del mencionado período mensual es el informado en dicha nómina, así lo detalla el Organismo Fiscal en el Acta de Deuda N° A 2964-2017, conforme consta a fs. 586 del expediente administrativo.

Del mismo modo, cabe aclarar que, teniendo en cuenta el agravio relativo a la determinación de las percepciones a ingresar originadas en notas de crédito emitidas por el agente en favor de HUMBERTO BOLOGNESI S.A., en esta instancia se procedió a cotejar la información aportada por D.G.R. mediante soporte óptico CD obrante a fs. 795 con el listado de notas de crédito contenido

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

en CD adjunto a fs. 402 del expediente administrativo. Como consecuencia, de dicho cotejo, se observa que, en lo que concierne a las notas de crédito emitidas en favor del mencionado sujeto pasible de percepción, la determinación practicada por D.G.R. conforme planilla obrante en soporte óptico CD de fs. 795 no comprende las notas de crédito contenidas en el listado aportado oportunamente por la recurrente. Además, resulta pertinente destacar que del listado adjunto al recurso de apelación como ANEXO III presentado por el agente no se puede concluir que la firma haya cumplido con lo establecido en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 86/00. En virtud de lo expuesto, considero no corresponde realizar nuevos ajustes a la determinación realizada por D.G.R. en relación a dichas notas de crédito.

Por su parte, en relación al sujeto GOTTARDI HORACIO JAVIER se verifica que la apelante no aportó la documentación respaldatoria correspondiente relativa a notas de débito emitidas con motivo de cheques rechazados, en consecuencia, entiendo que no corresponde efectuar nuevos ajustes a la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación.

En lo atinente a la determinación efectuada por las operaciones realizadas con el sujeto ALMA DEL SUR S.A. cabe resaltar que, conforme consta a fs. 775 del expediente administrativo, la mencionada firma posee cese de actividades de fecha 31/07/2015 en la jurisdicción de Tucumán y, teniendo en cuenta que la determinación efectuada por el Organismo Fiscal, la cual asciende a \$4.494,61 (pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro con 61/100) se origina en operaciones celebradas en fecha 31/08/2015, es decir, con posterioridad a dicho cese, considero le asiste razón al contribuyente en relación a este punto siendo procedente en consecuencia la reducción de la determinación practicada por la suma de \$4.494,61.

Finalmente, resulta pertinente destacar que previo al dictado de sentencia por parte de este Tribunal, la Autoridad de Aplicación en etapa anterior procedió a efectuar el análisis de las operaciones realizadas con sujetos pasibles de percepción que presentaron y pagaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por ello los montos relacionados a dichas operaciones ya fueron debidamente detraídos de lo adeudado por el apelante, de manera que dichos importes se encuentran depurados en "PLANILLA

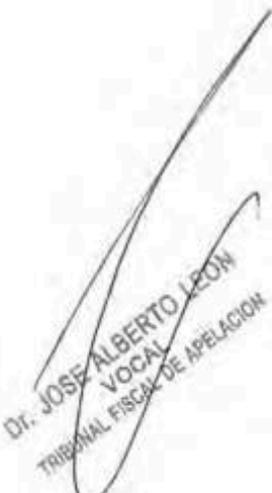
DETERMINATIVA N°: PD 2964-2017 – ACTA DE DEUDA N°: A 2964-2017 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 827/840, no resultando procedente efectuar nuevos ajustes en el monto adeudado. Asimismo, sobre los importes depurados, según "Planilla Determinativa de Intereses– Acta de Deuda N° A 2964-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente De Percepción - Etapa Impugnatoria", el organismo administrativo procedió a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes.

Además, cabe considerar que el remedio intentado por el apelante en su pretensión de obtener una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales que regulan el régimen de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede prosperar en ésta instancia debido a que excede la competencia de éste Tribunal. En efecto, el art. 161° del C.T.P. es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*. Por lo tanto, el planteo efectuado por el agente en este sentido resulta improcedente.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CEPAS ARGENTINAS S.A., C.U.I.T. N° 30-61375512-4, en contra de la Resolución N° D 266/18 de fecha 22.06.2018, por un importe de \$4.494,61 (pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro con 61/100), confirmándose la determinación practicada conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2964-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 2964-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA" por la suma de \$332.519,65 (pesos trescientos treinta y dos mil quinientos diecinueve con 65/100), con más los intereses establecidos en "Planilla Determinativa de Intereses– Acta de Deuda N° A 2964-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente De Percepción - Etapa Impugnatoria".

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CEPAS ARGENTINAS S.A.**; C.U.I.T. N° 30-61375512-4, en contra de la Resolución N° D 266/18 de fecha 22.06.2018, por un importe de \$4.494,61 (pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro con 61/100) confirmándose la determinación practicada conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2964-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 2964-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA" por la suma de \$332.519,65 (pesos trescientos treinta y dos mil quinientos diecinueve con 65/100), con más los intereses establecidos en "Planilla Determinativa de Intereses– Acta de Deuda N° A 2964-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente De Percepción - Etapa Impugnatoria".

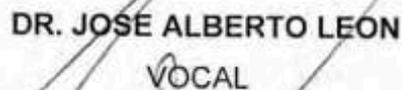
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

ABF

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL M. CASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION